



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN FUNCIÓN DE SU POLÍTICA DE INVERSIÓN.

La presente consulta pública versa sobre el proyecto de Orden Ministerial por el que se aprueba la clasificación de los fondos de pensiones en función de su política de inversión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente consulta tiene como objetivo recabar, directamente o a través de organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas sobre los siguientes aspectos de la futura norma señalada:

- ✓ Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- ✓ La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- ✓ Los objetivos de la norma.
- ✓ Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los interesados pueden realizar observaciones y comentarios en relación no sólo sobre cuestiones expresamente planteadas en el apartado d) de la presente consulta, sino sobre cualesquiera otras que consideren relevantes en relación con la orden.

a) Antecedentes de la norma.

El artículo 16 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece en su apartado 8 que la comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, será la encargada de elaborar por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión.

La declaración debe mencionar aspectos como los métodos de medición del riesgo de inversión, los procesos de gestión del control de riesgos empleados, o la asignación de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones.

En relación con esta política de inversión, el artículo 69.10 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, determina que, los fondos de pensiones se clasificarán en función de su política de inversión de acuerdo con la tipología que determine la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

El artículo 72.e) del Reglamento de planes y fondos de pensiones regula los límites en el caso de que en la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión



del fondo de pensiones se establezca que éste tiene por objeto desarrollar una política de inversión que, o bien replique o reproduzca, o bien tome como referencia un determinado índice bursátil.

Asimismo, el artículo 74.6 del Reglamento de planes y fondos de pensiones regula el caso de que se produzca un incumplimiento sobrevenido de la declaración comprensiva de la política de inversión.

Por último, en los artículos 48, 69.4 g) y 101 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, se regulan las obligaciones de información que se tendrán que seguir en caso de que la política de inversión del fondo tenga como finalidad alcanzar un objetivo concreto de rentabilidad.

En la Circular de 19 de febrero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se establecen las normas para calcular las previsiones de prestaciones de pensión, a efectos de la información que se suministra a los partícipes de los planes de pensiones de empleo en la declaración de las prestaciones de pensión, los artículos 8 y 11 regulan que, si el plan de pensiones no dispusiera de información para la totalidad del período histórico para el cálculo, se utilizará la tasa de rentabilidad anual media de la categoría de inversión a la que pertenezca el fondo de pensiones donde está adscrito el plan de pensiones, de acuerdo con la clasificación fijada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

Con el desarrollo de esta orden se pretende clarificar las diferentes vocaciones inversoras, fijando una definición para cada una de ellas. Estas definiciones permiten concretar estas vocaciones inversoras de cara al cumplimiento de las obligaciones que fija el Reglamento de planes y fondos de pensiones y la Circular de 19 de febrero 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el caso de determinadas políticas de inversión y que se señalan en el punto a).

A su vez permitirá agrupar aquellos fondos con características similares en cuanto a política de inversión, lo que redundará en una mejor comparabilidad de los fondos por parte de los partícipes.

De esta manera, el partícipe y potencial partícipe dispondrá de una información más clara y concisa de la política de inversión de los fondos de pensiones.

Asimismo, con esta orden se oficializa el uso de una clasificación que se exigía en la documentación estadística contable de planes y fondos de pensiones desde el tercer trimestre de 2019.

c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.



Es necesario aprobar esta orden para dar cumplimiento a la habilitación contenida en el artículo 69.10 del Reglamento de planes y fondos de pensiones que determina que, los fondos de pensiones se clasificarán en función de su política de inversión de acuerdo con la tipología que determine la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Asimismo, se busca incrementar la seguridad jurídica al regular como normativa el uso de una clasificación que se exigía en la documentación estadística contable de planes y fondos de pensiones desde el tercer trimestre de 2019.

d) Objetivo de la norma.

Esta orden tiene por objeto desarrollar la habilitación contenida en el artículo 69.10 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, determinando por tanto la clasificación de los fondos de pensiones por su política de inversión.

Con el desarrollo de esta orden se pretende clarificar las diferentes vocaciones inversoras, fijando una definición para cada una de ellas. Esto permitirá agrupar aquellos fondos con características similares en cuanto a política de inversión, lo que redundará en una mejor comparabilidad de los fondos por parte de los partícipes.

De esta manera, el partícipe y potencial partícipe dispondrá de una información más clara y concisa de la política de inversión de los fondos de pensiones.

e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

De no tramitarse la orden, se estaría perdiendo la oportunidad de incrementar la seguridad jurídica al estar exigiendo unas obligaciones el Reglamento de planes y fondos de pensiones y la Circular de 19 de febrero 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para aquellos fondos con una política de inversión determinada, pero sin contar con una clasificación de políticas de inversión.

Es por ello por lo que se considera necesaria su aprobación, siendo el rango normativo más adecuado la orden ministerial puesto que la habilitación está concedida a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

1. Clasificación de activos.

¿Qué clasificación de activos consideraría más adecuada? ¿Debería basarse en normativa ya existente? ¿Considera adecuada utilizar la clasificación de activos que se establece en la Documentación estadístico contable de los fondos de pensiones y sus entidades gestoras? ¿Cree que faltaría alguna tipología adicional?



2. Nivel de detalle.

¿Qué nivel de detalle deberían incluir las definiciones para cada una de las clasificaciones? ¿Resultarían suficientes las definiciones para cada una de las clasificaciones que aparecen en las instrucciones de la “documentación estadístico contable de los fondos de pensiones y sus entidades gestoras”?

3. Criterios.

¿Qué criterios consideraría para la determinación de las políticas de inversión? ¿Los criterios para la determinación de las políticas de inversión que se establecen en la “documentación estadístico contable de los fondos de pensiones y sus entidades gestoras” son claros o alguno de ellos puede llevar a confusión en la forma en la que están redactados?

Plazo de duración de la consulta pública: hasta el 9 de abril de 2025.

Dirección de correo donde dirigir las observaciones:

caipregulacion.dgsfp@economia.gob.es